



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Impugnación e Investigación de Paternidad
Demandante:	Juan Mauricio Cufiño Peña
Demandado:	Gina Paola Vargas Ospina
Niño:	Santiago Cufiño Vargas
Radicación:	110013110011 2019-01054-00
Asunto:	Con traslado prueba de ADN
Decisión:	Sentencia de plano

Procede esta judicatura a emitir decisión de fondo dentro del asunto de la referencia, atendiendo lo establecido en el numeral 4° Literal b del artículo 386 del Código General del Proceso. Aunado a lo anterior, se resalta lo dispuesto en el acuerdo número CSJBTA21-1 del 9 de enero de 2021, mediante el cual se redujo el aforo para el ingreso a las sedes judiciales con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, circunstancia por la que tanto, el titular del despacho como las partes se encuentran imposibilitados para ingresar al juzgado a efectos de adelantar la audiencia en forma presencial, más aún, cuando la agenda de las audiencias virtuales del despacho están distanciadas por más de seis meses, y se torna forzoso dictar por escrito la sentencia en aras de garantizar los derechos fundamentales del menor.

1. ANTECEDENTES

El señor JUAN MAURICIO CUFIO PEÑA, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda, en la que manifestó que en vigencia del matrimonio con GINA PAOLA VARGAS OSPINA nació SANTIAGO CUFIÑO VARGAS, el 02 de noviembre de 2013 siendo reconocido por el señor JUAN MAURICIO CUFIÑO PEÑA.

Agrega que la señora GINA PAOLA VARGAS OSPINA, le confesó al señor JUAN MAURICIO que el niño Santiago, no era su hijo, duda que persiste dada la omisión en la realización de la prueba y por la cual depreca la impugnación de paternidad con la consecuente orden de exoneración de responsabilidad alimentaria, entre otras pretensiones.

2. TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 30 de septiembre de 2019, se admitió la demanda ordenándose las notificaciones de ley.

La demandante GINA PAOLA VARGAS OSPINA quedó notificada por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P., sin contestar la demanda, asimismo, al expediente se incorporó dictamen pericial allegado por la parte interesada del laboratorio de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA.SAS., prueba realizada entre el niño SANTIAGO CUFIÑO VARGAS y FREDDY TABARES GÓMEZ, con un porcentaje del 99.9% de probabilidad de paternidad.

A posteriori, mediante auto del 26 de febrero de 2020, se ordenó vincular al proceso al señor FREDDY TABARES GÓMEZ.

Luego, el 18 de marzo de 2021, se recibe contestación de la demanda por la abogada BRINZETH



JULIANA PINZÓN CALDERÓN, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, los señores GINA PAOLA VARGAS OSPINA y FREDDY TABARES GÓMEZ, en consecuencia, el 3 de mayo de 2021, se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor TABARES GÓMEZ.

Con todo, la apoderada de la pasiva, allega al correo institucional del despacho, el 29 de julio de 2021, una solicitud de sentencia anticipada, con fundamento en el acuerdo suscrito por todas las partes en notaría 11 del Circulo de Bogotá, en el que manifiestan aceptar los resultados de la prueba de ADN, asimismo frente las visitas a favor de niño SANTIAGO, por cuenta del señor JUAN MAURICIO CUFÍÑO PEÑA, con la finalidad de no causar daños psicológicos al menor, en tanto se acopla a la relación con su verdadero progenitor, de igual manera concretan que el señor CUFÍÑO no deberá alimentos al menor como consecuencia de los resultados de los marcadores genéticos, y finalmente, solicitan no condenar en costas, por llegar a un acuerdo conciliatorio.

Pese a ese actuar, en auto del 30 de agosto de 2021, se dispuso el traslado de la prueba de ADN realizada de manera extraprocesal, por el término de tres (3) días, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, en cuyo plazo, solo la parte demandada GINA PAOLA VARGAS OSPINA y FREDY TABARES GÓMEZ, el 3 de septiembre de 2021, manifiestan aceptar los resultados genéticos.

Así las cosas, es procedente dictar sentencia de plano; por lo tanto, no se hace necesario recaudar más pruebas, por lo que se declara cerrado el debate probatorio.

3. CONSIDERACIONES

Se tiene que en el presente asunto se encuentran cumplidos los denominados presupuestos procesales para decidir, a saber:

- 1) Demanda en forma (*Art. 82 CGP (Auto admisorio)*).
- 2) Legitimación para ser parte (*Arts. 213 y 403 Código Civil (Pues el demandante es padre del demandado NNA, representado legalmente por su progenitora)*
- 3) Capacidad procesal (*Art. 53 y 54 C.G.P (Las partes son personas mayores de edad)*), y
- 4) Competencia (*Art. 22-2 C.G.P De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren*).

Ahora bien, con respecto a la CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES, se resalta su participación en la práctica de la prueba de ADN; al tiempo que aceptaron el resultado genético, una vez corrido el traslado del mismo.

4. OBJETO DEL LITIGIO

El objeto del litigio consiste en resolver los siguientes interrogantes:

¿Es procedente de acuerdo al resultado genético, declarar la impugnación del vínculo paterno filial entre el demandado JUAN MAURICIO CUFÍÑO PEÑA y el niño SANTIAGO CUFÍÑO VARGAS?

¿Es procedente filiar a SANTIAGO CUFÍÑO VARGAS con respecto del señor FREDDY TABARES GÓMEZ?



Para responder estas preguntas, es pertinente señalar lo siguiente:

4.1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

En consideración del interrogante planteado y a fin de resolver la situación demandada, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre la filiación.

De este modo, es importante tener en cuenta que la filiación hace referencia a la relación o vínculo entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo, ya sea por la procedencia consanguínea paterna, materna, matrimonial, extramatrimonial o civil.

Dicho vínculo se caracteriza porque de él surgen una serie de atributos de la persona, que la individualiza como miembro de la familia y de la sociedad, y realza su esencia como ser humano y como sujeto de derechos y obligaciones.

La Constitución Nacional consagró el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, así:

“Art. 14.- Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Para la Corte Constitucional, en **Sentencia C-258/15**, *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*.

Sobre la filiación, la Corte Constitucional en sentencia **C-109 de 1995** puntualizó:

“(…) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica (…)”.

A este punto debe anotarse que se acude a la investigación de paternidad cuando los progenitores se niegan o se toman renuentes a reconocer a sus hijos, con el objeto de proteger y hacer efectivos sus derechos fundamentales; es decir, es a través de dicha acción, cuando no hay voluntad, que se le restituye la verdadera filiación a las personas, por lo cual, dada su importancia, el legislador ha establecido que en el curso de este proceso la prueba científica de ADN reviste gran importancia, porque garantiza un mayor grado de certeza respecto del vínculo que se investiga.

En lo referente a las pruebas que se deben presentar en el proceso para declarar la paternidad, el artículo 7°



de la Ley 75 de 1968 estableció que el juez de oficio o a solicitud de las partes “decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales trasmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia”.

A partir de todo lo anterior, la Corte Constitucional ha reiterado que “(...) Desde esta perspectiva, la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes. Es por ello que en los procesos de investigación de paternidad o maternidad el juez de familia tiene un deber de especial diligencia, aún más riguroso cuando se involucran derechos de menores (...)”.

Así las cosas, dada la trascendencia de dicha prueba en los procesos en que se investiga la filiación de una persona, corresponde al juez como director del proceso ordenar la prueba de ADN, contando con los mecanismos que ofrece el ordenamiento y a los cuales puede acceder para lograr su práctica, en procura de la verdad material.

Así lo ha indicado la Corte Constitucional, en **Sentencia C – 258 de 2015**, así:

“(...) el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a través de ella, con la verificación de la compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.”

5. EL CASO CONCRETO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Es del caso entonces, proceder a realizar un análisis de las pruebas decretadas y recaudadas en conjunto, bajo las reglas de la sana crítica, como lo establece el Art. 176 C.G.P.

Se aportaron al expediente como pruebas documentales las siguientes:

- 1.- RCN del niño SANTIAGO CUFÍÑO VARGAS, quien nació el día 2 de noviembre de 2013, teniendo como progenitor a JUAN MAURICIO CUFÍÑO PEÑA y como progenitora a GINA PAOLA VARGAS OSPINA.
- 2.- El resultado del examen de marcadores genéticos (ADN) practicado al señor FREDDY TABARES GÓMEZ, a la demandada GINA PAOLA VARGAS OSPINA y al niño SANTIAGO CUFÍÑO VARGAS, practicado el día 27 de diciembre de 2019 por el Instituto de servicios medico Yunis Turbay y CIA S.A.S., que arroja como conclusión lo siguiente:

“La paternidad del señor FREDDY TABARES GÓMEZ con relación a SANTIAGO CUFÍÑO VARGAS no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados.

...Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999999999%”.

Adicionalmente, se encuentra que la parte demandada, no presentó oposición frente a los hechos y



pretensiones referidos por el demandante.

Así mismo, en auto del 30 de agosto de 2021, se corrió traslado de la prueba de marcadores genéticos, por el término de tres (3) días, sin acusar reparos.

Esto indica que se cumplieron los presupuestos descritos en los literales a y b, numeral 4°, artículo 386 del Código General del Proceso, y además se acredita que la parte demandada tiene pleno conocimiento de la prueba practicada y acepta el resultado en ella plasmado.

Ahora bien, con la mencionada prueba genética queda acreditado el parentesco o vínculo existente entre el niño SANTIAGO CUFÍÑO VARGAS, y el señor FREDDY TABARES GÓMEZ, por lo que se procederá con la correspondiente declaración de filiación en la parte resolutive de esta decisión, declarando en consecuencia impugnada la paternidad respecto a JUAN MAURICIO CUFÍÑO PEÑA.

Por lo tanto, el niño SANTIAGO CUFÍÑO VARGAS, a partir de ahora será identificado como SANTIAGO TABARES VARGAS.

En consecuencia, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento de la menor de edad y las anotaciones a que haya lugar en el libro de varios, tal y como ordenan los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, por no existir oposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el señor FREDDY TABARES GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.522.226, es el padre biológico del niño SANTIAGO CUFÍÑO VARGAS, conforme a los resultados de la prueba de ADN con una inclusión del 99.999999 %.

SEGUNDO: ORDENAR el cambio de los apellidos del niño SANTIAGO CUFÍÑO VARGAS, que desde ahora se llamará SANTIAGO TABARES VARGAS., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: En consecuencia, **SE DECLARA IMPUGNADA** la paternidad que el señor JUAN MAURICIO CUFÍÑO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.415.653 hiciere respecto del niño SANTIAGO CUFÍÑO VARGAS, al no resultar ser el padre biológico conforme con los resultados de la prueba de ADN allegada al plenario

CUARTO. OFÍCIESE a la Notaria 77 del Circulo de Bogotá D.C., donde se encuentra registrado el nacimiento del niño SANTIAGO, quien a partir de ahora será identificado como SANTIAGO TABARES VARGAS, con el fin de realizar la inscripción de esta sentencia y de efectuar las correcciones correspondientes en el registro civil de nacimiento inscrito bajo el serial N° 40907761 y NUIP 1146685527. Asimismo, deberán hacerse las anotaciones en el libro de varios, tal y como ordenan los Decretos 1260 y 2158 de 1970.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO. SIN CONDENA en costas por NO existir oposición.

SEXTO. ADVERTIR que esta decisión queda notificada mediante estado, y contra la misma procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art, 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 96

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA